

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-422/2025 Y SG-JDC-561/2025

PARTE INCIDENTISTA Y ACTORA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina acumular, para su resolución, el juicio ciudadano al incidente sobre el cumplimiento de sentencia indicados al rubro; declarar incumplida la ejecutoria del juicio de la ciudadanía SG-JDC-422/2025; revocar la determinación emitida por el tribunal responsable en el juicio local TESIN-JDP-09/2025 y, en plenitud de jurisdicción, confirmar las determinaciones del Congreso del Estado de Sinaloa impugnadas en la instancia local, al concluir que no son violatorias de los derechos político-electorales de la quejosa.

¹ En adelante, parte actora, accionante, promovente

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Cassandra García Terrazas.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

Palabras clave: *sentencia, incumplimiento, incidente, presidencia provisional, juicio de procedencia, violencia política contra las mujeres en razón de género.*

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se deduce lo siguiente.

1. Toma de protesta. El 31 de octubre de 2024, Gerardo Octavio Vargas Landeros tomó protesta en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el periodo del 1º de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2027.

2. Solicitudes de declaración de procedencia. El 25 de abril, la Fiscalía local solicitó al Congreso del Estado de Sinaloa⁵ la instauración de procedimiento de declaración de procedencia en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

3. Solicitud de licencia. Posteriormente, Gerardo Octavio Vargas Landeros solicitó al Cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó la licencia el 1º de mayo y designó a la parte actora como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** provisional.

4. Declaratoria de procedencia. El 2 de mayo, el Congreso local declaró que sí era posible proceder penalmente contra Gerardo Octavio Vargas Landeros, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal (fuero), lo separó del cargo y declaró vacante la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahome.

5. Nombramiento de presidente municipal sustituto. Esa misma fecha, el Congreso local le concedió licencia definitiva de su cargo como diputado local a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, y lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal

⁵ Congreso, Congreso local.



sustituto del Ayuntamiento de Ahome hasta el 31 de octubre de 2027.

6. Juicio de la ciudadanía local. TESIN-JDP-09/2025 y acumulados. En desacuerdo con lo determinado por el Congreso local, la parte actora y otras personas, promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, en el que se declaró incompetente para conocer de los medios de impugnación, al considerar que los mismos escapan de la materia electoral.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-422/2025. Inconforme con lo anterior, el 17 de junio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, cuya resolución fue dictada el 9 de julio esta Sala en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo plenario de incompetencia dictado por el Tribunal local y ordenarle, que, por lo que hace a la ahora promovente, emitiera una nueva resolución en la que examinara si le fueron vulnerados sus derechos político-electorales.

8. Sentencia del tribunal responsable emitida en cumplimiento. El 6 de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió la determinación ordenada por esta Sala en la que determinó que carecía de competencia para conocer los medios de impugnación.

9. Incidente sobre el Incumplimiento de sentencia. El 12 de agosto, la parte actora presentó ante la responsable un escrito incidental por el que realizó diversas manifestaciones con las que plantea el incumplimiento de la sentencia referida.

10. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-561/2025. En la misma fecha, la parte actora también promovió juicio de la ciudadanía federal en contra de la determinación del tribunal local solicitando la adopción de medidas cautelares.

11. Turno. Con motivo de lo anterior, una vez recibidas las constancias en esta Sala, el escrito incidental y el expediente se

turnaron a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para la sustanciación.

12. Trámite y sustanciación.

Instrucción del Incidente SG-JDC-422/2025. Se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora y se llevó a cabo sustanciación en términos del Reglamento Interno de este Tribunal; esto es, se solicitó al tribunal responsable un informe del estado que guardaba el cumplimiento de la resolución; una vez recibido se dio vista a la parte incidentista con la copia certificada para que en veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera, cuyo desahogo obra agregado al expediente.

Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-561/2025. En su oportunidad se radicó el expediente, se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, mismas que en su oportunidad, esta Sala Regional las declaró improcedentes. Asimismo, se admitió la demanda del medio de impugnación y se cerró la instrucción del expediente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. En cuanto al incidente, esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, por tratarse de un incidente promovido por la parte actora, puesto que la competencia para resolver las controversias que se someten a su jurisdicción incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento.⁶

Por otra parte esta Sala Regional es igualmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en el que la parte actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la resolución en la que determinó su incompetencia para

⁶ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

conocer el medio de impugnación promovido contra las determinaciones del Congreso local que estima son violatorias de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo en el ayuntamiento de Ahome en la citada entidad; hipótesis de la que es competencia de este Tribunal, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 263 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 5, 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV y 93.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis del escrito de incidente de inejecución de sentencia y de la demanda del juicio de la ciudadanía, se advierte que en ambos se impugna la determinación del tribunal local de declarar que las determinaciones del Congreso,

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

materia de las impugnaciones, escapan a su competencia y, como consecuencia de ello, la omisión de pronunciarse sobre el fondo de sus planteamientos relacionados con la violación de sus derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de ocupar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En ese sentido, al existir identidad en la autoridad responsable, y que la pretensión final de la parte actora en ambos recursos es que se estudien de fondo sus planteamientos, se concluye se surte la conexidad de la causa y la pertinencia de su acumulación para resolver el fondo de la controversia con mayor celeridad. De ahí que, para efectos prácticos, se estime pertinente acumular, para su resolución, el juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2025 al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave SG-JDC-422/2025.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a la ejecutoria a las constancias del expediente del juicio ciudadano acumulado.

TERCERA. Partes terceras interesadas. En el juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2025 comparecieron como partes terceras interesadas las personas que se precisan en seguida.

1. Yeraldine Bonilla Valverde, quien se ostenta como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, por el que pretende comparecer como parte tercera interesada al presente asunto.

A juicio de esta Sala Regional no procede reconocerle el carácter solicitado en el escrito de comparecencia presentado por el Congreso del Estado de Sinaloa, toda vez que no cuenta con interés legítimo en que subsista la resolución aquí impugnada.

Ello, toda vez que se considera que el sentido de la presente resolución no le genera perjuicio alguno, en razón de que lo que aquí se revisa es la legalidad de la sentencia impugnada por la que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tribunal local se declaró incompetente para conocer la demanda de la parte actora.

En razón de lo anterior, y toda vez que el compareciente tuvo calidad de autoridad responsable en la instancia previa, es que se estima pertinente no reconocerle el carácter solicitado.

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

2. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien se ostenta como presidente municipal sustituto de Ahome, Sinaloa.

En el escrito el compareciente manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que se hace constar el nombre y firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las 13 horas con 23 minutos del 12 de agosto, a las 14 horas con 35 minutos del 15 siguiente, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el 15 de agosto a las 13 horas con 19 minutos, por lo que su presentación fue oportuna.

CUARTA. Requisitos de procedencia. SG-JDC-561/2025. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó la sentencia impugnada, a la autoridad responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el 6 de agosto, y el presente juicio se promovió el 12 siguiente, así, considerando que el sábado 9 y domingo 10 de agosto son inhábiles, se concluye que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la ley de la materia, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral en desarrollo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sinaloa que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

QUINTA. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar en primer término, los motivos de inconformidad expuestos en el escrito incidental correspondiente al juicio SG-JDC-422/2025 y, a partir de lo ahí se determine, resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SG-JDC-561/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Esto, sin que se cauce afectación alguna a la parte promovente, pues de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, por sí, alguna lesión jurídica, mientras que todo lo planteado sea examinado.

SEXTA. Determinación sobre el incumplimiento de la sentencia SG-JDC-422/2025. En la sentencia emitida el **9 de julio**, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, conforme a los efectos siguientes:

*En razón de lo anterior, y toda vez que el acto impugnado sí puede ser revisado en la vía electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que, de no haber alguna causal de improcedencia, el tribunal responsable **emita una nueva resolución** en la que examine si efectivamente a la parte actora le fueron vulnerados sus derechos político-electorales y analice todos sus planteamientos.*

Lo anterior, sin que pase desapercibido que al momento en que resuelva, en caso de que le asistiera la razón a la parte actora respecto de la vulneración en su perjuicio de algún derecho de carácter político-electoral, se podrían ordenar las medias de reparación que se estimaran pertinentes a fin de otorgarle los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente.

*Debiendo dictar la nueva resolución en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.*

Argumentos de la parte actora. La parte actora promovió incidente sobre el cumplimiento de sentencia argumentando que la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional pues declaró nuevamente que no tenía competencia para conocer los planteamientos formulados en la demanda al escapar del ámbito electoral, pasando por alto incluso la violencia política contra las mujeres en razón de género⁹, que afirma, había ocurrido en su contra.

⁹ En lo sucesivo VPG

Informe de la autoridad responsable.

El 19 de agosto se recibió en esta Sala el informe rendido por la autoridad responsable¹⁰ sosteniendo que la sentencia fue dictada en los términos ordenados por esta Sala.

Determinación de esta Sala Regional.

Con base en las constancias que obran en el expediente del presente juicio, se arriba a la conclusión el presente incidente es **fundado**, como enseguida se razona.

Tal como ya fue reseñado, en la sentencia del nueve de julio esta Sala dictó una determinación con esencialmente lo siguientes efectos:

1. Revocar la determinación en la que el tribunal responsable había declarado que no era competente para conocer los actos señalados por la parte actora, porque no correspondían a la materia electoral.
2. Declaró que los actos sí podían ser revisados en la vía electoral.
3. Ordenó emitir una nueva resolución, en la que, de no haber alguna causal de improcedencia, examinara si efectivamente a la parte actora le fueron vulnerados sus derechos político-electorales y analizara todos sus planteamientos.

Derivado de lo anterior, se puede válidamente concluir que esta Sala le ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación y el único escenario que estableció para que no se conociera el fondo del asunto, era si se actualizaba alguna causa de improcedencia, de no ser así, debería conocer en el fondo si existió alguna violación a sus derechos, así como el análisis de todos sus planteamientos.

Por su parte, el tribunal responsable, al pretender dar cumplimiento con lo ordenado determinó:

-Declarar que no tenía competencia para conocer los actos señalados por la parte actora pues escapaba de la materia electoral.

¹⁰ Consultable en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

-No conoció el fondo.

-Omitió conocer de todos los planteamientos de la parte actora, particularmente de la presunta VPG señalada por la parte actora.

Con base en lo anterior y dado que el tribunal local no atendió las directrices indicadas, esta Sala llega a la conclusión de que la sentencia emitida el nueve de julio en el presente expediente, **no fue cumplida** en los términos ordenados.

Efectos de la cuestión incidental. En supuestos como el que nos ocupa, lo ordinario sería nuevamente ordenar a la autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, estableciendo las medidas que considere adecuadas para lograrlo.¹¹

Sin embargo, como quedó precisado, la parte incidentista ya presentó un medio de impugnación en contra de la resolución de la responsable en la que la materia de controversia versa sobre la misma temática, y dado que a través de la vía incidental no resulta viable hacer pronunciamientos ajenos a la materia de cumplimiento y que en el juicio ciudadano acumulante se hace valer precisamente la inconformidad contra la determinación de incompetencia por parte del tribunal local, entonces, atendiendo al principio de economía procesal y dada la urgencia en resolver el fondo de la controversia planteada tanto en la vía incidental como en el juicio ciudadano, los motivos a discenso serán atendidos en el estudio de los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2025 y sin devolver el estudio de fondo al tribunal local responsable.

SÉPTIMA. Análisis del juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2025.

De la lectura integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que la problemática planteada versa sobre los siguientes agravios.

Imposibilidad de ejercer la presidencia provisional y con en ello vulneración a sus derechos político-electorales. Afirma que el Congreso, con un acto dirigido a otra persona, le privó de sus

¹¹ Artículo 93 del Reglamento de este tribunal y 32 de la Ley de Medios.

derechos político-electorales como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional.

Señala que sus agravios no están encaminados a controvertir el juicio de procedencia sino la imposibilidad que tiene de ejercer como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (derivado de la licencia solicitada por el presidente constitucional), pues a sabiendas de dicha circunstancia, el Congreso designó a alguien más para el resto del periodo, pasando por alto las actuaciones del Ayuntamiento, fundamentadas en un procedimiento legal y previamente establecido.

Argumenta que desde que fue elegida como regidora por la ciudadanía adquirió obligaciones dentro del cabildo, entre las más recientes estaba ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo que, sin duda atañe a la materia electoral, pues involucra el desempeño de un cargo para el que el cabildo la designó.

Sin embargo, el Congreso emitió un acuerdo que, basado en condiciones que no se actualizaban, e ignorando la autonomía del municipio y el cabildo en el ámbito de sus facultades y obligaciones, situación que es violatoria de sus derechos político-electorales, y el tribunal responsable continúa argumentado que los acuerdo son inimpugnables porque no se actualiza la vulneración al núcleo esencial de la funciones de representación del cargo de regidora para el que fue electa, porque, a su decir, derivan del imperio de la norma constitucional y legal, pero a la vez porque son, dice, de naturaleza soberana, discrecional y política, cuando el realidad los actos parlamentarios sí son revisables.

Por lo que solicita que se deje sin efectos la toma de protesta de Antonio Menéndez de Llano Bermudez y se determine que su cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional quede subsistente.

Violencia política contra las mujeres en razón de género. Le causa agravio que derivado de los actos del congreso se le impidió acceder al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

considera un cargo o impedimento adicional a las mujeres para acceder a los cargos y para el desempeño de los mismos, considera que el estado que violenta sus derechos, pues a su juicio el acto del congreso constituye violencia política en razón de género contra las mujeres en su contra.

Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala revoque la determinación del Congreso local a fin de que pueda estar en aptitud de ejercer como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** los 90 días que duraría la licencia del presidente municipal constitucional.

Cuestión previa

Como quedó establecido en el estudio de lo relativo al incidente de cumplimiento dictado en el juicio SG-JDC-422/2025, el tribunal local, en contravención a lo determinado por esta Sala Regional al Resolver la controversia sometida a su consideración en el expediente citado, volvió a declarar que carecía de competencia para conocer y determinar si los actos impugnados del Congreso del Estado eran violatorios de los derechos políticos-electorales de la parte actora, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** provisional designada por el cabildo previo a la declaración de procedencia y separación del cargo del titular de la presidencia municipal, así como de la designación del presidente municipal sustituto.

Así, frente a la necesidad de resolver a la brevedad y en definitiva la controversia de origen, se estima pertinente que en el caso concreto lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y que esta Sala se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre los planteamientos formulados por la parte actora; para ello resulta necesario hacer un par de precisiones.

Juicio de procedencia. Los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales; también precisa que se requiere del procedimiento de

declaración de procedencia, para que haya lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si se aprueba la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario, cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Presidencia municipal provisional. El artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, prevén que, en caso de ausencia provisional de la persona titular de la presidencia municipal superior a 10 días, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una Presidencia Municipal provisional.

En el artículo 41 de la ley de gobierno en cita, se establece que es facultad y obligación de las regidurías Suplir al titular de la Presidencia Municipal en sus faltas temporales; la Constitución local en el numeral 14 también prevé que los integrantes de los ayuntamientos serán electos mediante el voto de la ciudadanía.

Ambos procedimientos son independientes entre sí, y se rigen de acuerdo a su propia normativa con sus respectivas consecuencias.

Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, el 25 de abril la Fiscalía local solicitó al Congreso del Estado de Sinaloa la instauración de procedimiento de declaración de procedencia en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros como presidente constitucional del Ayuntamiento de Ahome por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

Razón por la cual, el entonces presidente municipal solicitó al Cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

aprobó la licencia el 1º de mayo y nombró a una regidora como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional, la parte ahora actora.

El 2 de mayo siguiente, el Congreso local declaró que sí era posible proceder penalmente contra Gerardo Octavio Vargas Landeros, lo separó del cargo y nombró a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto desde su toma de protesta hasta el 31 de octubre de 2027.

Lo que trajo como consecuencia que, a partir de entonces, la parte actora no pudiera ejercer el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional para el que fue designada por las personas integrantes del ayuntamiento, lo que, a decir, violenta su derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso al cargo.

Establecido lo anterior, y toda vez que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo¹², en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo procedente será llevar a cabo este análisis.

Vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora.

La parte actora ha sostenido a lo largo de la cadena impugnativa emprendida, que su derecho de ejercicio al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se ha visto vulnerado con los actos del congreso, agravio que resulta **infundado** como enseguida se razona.

Es cierto que, con motivo de la licencia solicitada por el presidente municipal, ella fue designada como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** provisional en términos de la normativa municipal; es importante resaltar que el cargo que ostentaba entonces el presidente constitucional encontraba **vigente**.

¹² Criterio en consonancia con el contenido de la tesis de Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

Sin embargo, también lo es que una de las consecuencias del juicio de procedencia, fue precisamente que el Congreso del estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la normativa que rige el procedimiento de declaración de procedencia y su ley orgánica, determinara **separar** o suspender el nombramiento del presidente municipal constitucional.

En esta lógica, **el nombramiento de la presidencia provisional estaba sujeto a la vigencia del nombramiento del presidente constitucional**, que, al haberse suspendido como consecuencia de juicio de procedencia, cesó o concluyó y, con ello, la razón de hecho y de derecho por la que se hizo necesaria la suplencia del presidente constitucional, por ende de la presidencia provisional, pues al ya no haber cargo que cubrir se extinguió también la licencia.

Con base en lo anterior esta Sala concluye que si cesó la razón jurídica que generó el derecho de la actora para sustituir al presidente municipal constitucional en su ausencia, entonces no cabe concluir que se hubiese actualizado alguna **afectación a sus derechos político-electorales**, pues se insiste, lo ocurrido fue una consecuencia prevista de la ley.

A mayor abundamiento, y de las constancias que integran el expediente,¹³ se desprende del acta de 5 mayo que, en la sesión extraordinaria llevada a cabo por el Cabildo de Ahome, se resolvió favorable la solicitud de la parte actora de reincorporarse a las funciones de regiduría.

No pasa desapercibido que esta autoridad jurisdiccional sostuvo en la resolución de las medidas cautelares solicitadas tanto en este juicio como en el SG-JDC-422/2025, que de asistirle la razón a la parte actora respecto de la vulneración a sus derechos, se podían ordenar las medias de reparación que se estimaran pertinentes a fin de otorgarle los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de

¹³ Fojas 362 de cuaderno accesorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la normativa correspondiente¹⁴, sin embargo, como ello no ocurrió por las razones apuntadas y dado que no ocupó el cargo (que es lo que le genera el derecho a recibir, por ejemplo los emolumentos), pues se le designó como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el 1º de mayo y 2 de mayo se suspendió al presidente municipal constitucional, de cuyo nombramiento pendía el ejercicio de sus derechos, de ahí que no resulte procedente.

Violencia política contra las mujeres en razón de género. Derivado de las consideraciones anteriores, cabe concluir que se torna inatendible lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que los actos que reputó como violatorios de su derecho político electoral por obstrucción del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** provisional para el que fue designada por sus efectos son configurativos de violencia política contra las mujeres por razón de género pues, si no se tuvo por acreditada la vulneración a su derecho de voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo por provenir la suspensión de su designación de un procedimiento cuya implementación y efectos están regulados en la Constitución y normativa que rige la actuación del Congreso local, entonces tampoco cabe inferir indicios de que dicha suspensión hubiese tenido como finalidad la afectación de la esfera jurídica de la actora por razones de género.

OCTAVA. Protección de datos. Por así haberlo determinado Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de julio de 2025 en la Séptima Sesión Ordinaria, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO07/2025, se protegen los datos de la parte actora ahí precisados, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública, con base en lo resuelto por el referido Comité.

¹⁴ Se considera orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2025 al incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-422/2025.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, para los efectos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-422/2025.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, se resuelve confirmar las determinaciones del Congreso del Estado de Sinaloa impugnadas en la instancia local, al concluir que no son violatorias de los derechos político-electorales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE al Congreso del Estado de Sinaloa y al Ayuntamiento de Ahome, para conocimiento, a través del Tribunal Electoral local; en términos de ley, a las partes en el presente juicio; y, por estrados para efectos de publicidad, a las demás partes interesadas, **con la versión pública provisional de esta determinación**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.